



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2018

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX, concursante con Licencia CII-N-ESP y participante núm. NN en la División Junior Car Cross, siendo piloto XXXX, contra la Resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Federación Española de Automovilismo 2/2018 que desestima la apelación interpuesta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la competición Junior Car Cross de Ceax Ara Lleida de Mollerusa 2018, celebrada los días 2 y 3 de junio, al recurrente XXXXX, concursante con Licencia CII-N ESP, se le procedió a retirar y precintar la bomba de agua del vehículo para su verificación.

En el Informe realizado por el Responsable Técnico de la RFEDA consta que “de la verificación realizada a la pieza mencionada, el resultado es No conforme con el Reglamento, el art. 1.3 del Reglamento Técnico vigente de Junior Car Cross, tras lo cual el Colegio decide proceder a sancionar al concursante con la descalificación de la Competición Junior Car Cross de Ceax Ara Lleida de Mollerusa 2018, como autor de una infracción prevista en los artículos 11.10 y 15.19 del Reglamento Deportivo del Cto. De España de Autocross y art. 1.3.3 CDI”.

SEGUNDO. - Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Disciplina de la Federación Española de Automovilismo (TNAD), el mismo fue desestimado en su Resolución 2/2018, de 5 de julio de 2018 y, en consecuencia, ratificada la sanción impuesta por el Colegio de Comisarios de la prueba.

TERCERO. - El recurso ante este Tribunal contra la Resolución del TNAD se interpone por la persona arriba identificada el 7 de agosto de 2018, solicitando se revoque la Resolución del TNAD y se acuerde no haber lugar a la sanción impuesta, así como se proceda a la devolución del depósito consignado de 2.500 euros.

CUARTO. - El 10 de agosto se remitió copia del recurso interpuesto a la Real Federación Española de Automovilismo para que remitirá el informe y el expediente, lo que hace, tras ampliación del plazo, el 10 de septiembre.

QUINTO. - El mismo 10 de septiembre de 2018 por la Secretaría del TAD se da traslado al recurrente para que, en plazo de cinco días, se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. – Alega en primer lugar el recurrente que se le ha aplicado indebidamente una norma, en concreto el artículo 1.3 del Reglamento Técnico vigente de Junior Car Cross. A esta alegación hay que oponer que el Delegado Técnico en su Informe núm. 11 acredita, tras la verificación realizada a la bomba de agua, que se ha incurrido en la infracción prevista en el Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Autocross, en sus artículos 11.10:

“Como norma general, las infracciones de carácter técnico cometidas en los Entrenamientos llevarán consigo la anulación de los tiempos conseguidos y las infracciones cometidas en las Mangas conllevarán la descalificación de la Manga correspondiente pudiendo llegar a la descalificación. En el caso de infracciones de carácter técnico cometidas en las Finales (A, B o C) conllevarán la descalificación de la competición”.

Artículo 15.19:

“Los concursantes deben asegurar y se responsabilizan que sus vehículos cumplen con las condiciones de conformidad y seguridad establecidas en los reglamentos aplicables, durante toda la duración de los entrenamientos y de la carrera”.

Y en el artículo 1.3.3 del Código Deportivo Internacional:

“Si un Automóvil es declarado no conforme con el reglamento técnico aplicable, la ausencia de ventajitas en sus prestaciones no se considerará como una justificación.

Se trata, en definitiva, de una infracción del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Autocross que, como norma en blanco o incompleta – infracciones de carácter técnico-, ha de ser remitida para su contenido al Reglamento Técnico vigente de Junior Car Cross, en concreto a su artículo 1.3, que especifica:

“Todos los periféricos del motor (sensores, alternador, motor de arranque, caja de admisión, trompetas, etc.) deberán ser de estricta serie (de origen) y no se permite modificación alguna, todos deben funcionar correctamente y no se permite su anulación o desactivación. Únicamente se pueden eliminar los cables, sensores y/o actuadores que no envíen información a la centralita (salvo los sistemas anti polución y mariposas de escape) y que tengan funciones no utilizadas de la instalación eléctrica original (faros, intermitentes, bocina, piñas de conmutadores, sensor de pata de cabra y similares), se puede modificar el cableado eléctrico en lo que se refiere a la longitud de los cables, pero NO en cuanto a su sección y/o funciones. Se puede sustituir el conmutador de arranque original por otro, y la llave de contacto por el cortacorriente”.

La norma en blanco no expresa completamente los elementos específicos del supuesto del hecho de la infracción, sino que se remite a otro u otros preceptos para que completen la determinación de aquellos elementos. Y esto es lo que ocurre en el presente caso, por lo que no ha habido aplicación indebida de la norma.

Finalmente, la infracción cometida por el recurrente es sancionada en la Decisión núm. 1 del Colegio de Comisarios Deportivos de 30 de junio de 2018 con la descalificación de la competición Junior Car Cross de CEAX.

QUINTO. - Respecto a la segunda alegación: Sobre las verificaciones preliminares a las que está sujeto el vehículo, se trata, según el Informe del TNAD de una alegación nueva, no manifestada en apelación por lo que debe considerarse improcedente. En todo caso, se trata de un supuesto de verificación final y no preliminar según consta en la propia Decisión elementos a verificar: “Se ruega a los Comisarios Técnicos que verifiquen, al finalizar la actividad deportiva indicada (...)”, por lo que carece de sentido dicha alegación.

SEXTO. - En tercer lugar, alega el recurrente que ha realizado carreras con la misma bomba de agua para la refrigeración del motor desde 2015. Este hecho ni está en discusión ni es el que nos concierne resolver en este recurso.

Finalmente, critica el recurrente la redacción del artículo 1.3 del Reglamento Técnico de Junior Car Cross por considerar que dicho precepto adolece de claridad. Se trata, en efecto, de un precepto abierto al no contener una definición cerrada de lo que haya de entenderse por “periféricos del motor”. La norma, ciertamente, no individualiza totalmente la conducta prohibida optando el Reglamento por no configurar un catálogo cerrado de lo que haya de entenderse por “periféricos del motor”, pero ello no le invalida, dejando, por el contrario, margen a la labor interpretativa del Delegado Técnico que consideró que la bomba de agua está

incluida, junto a los sensores, motor de arranque, etc., en el concepto de “periféricos del motor”.

SÉPTIMO. - A mayor abundamiento, el propio recurrente manifestó que la pieza había sido modificada, como así también lo manifestó y ratificó el fabricante del vehículo, por lo que no cabe la menor duda de que se dan todos los elementos contemplados en la infracción: la bomba de agua para la refrigeración del motor se modificó.

Respecto a lo manifestado por el recurrente y fabricante de que dicha modificación no aporta ninguna mejora, haya que recordar que el artículo 1.3.3 del Código Disciplinario Internacional no considera justificada la ausencia de ventajas: “(...) la ausencia de ventajas en sus prestaciones no se considerará como una justificación”.

OCTAVO. - Respecto a la petición de la devolución de la fianza depositada, el recurso ha de ser igualmente inadmitido dado que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de la resolución recurrida, sin que pueda entrar a conocer de la devolución de la fianza de 2.500 euros que se realizó para presentar el recurso de apelación.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXX, contra la Resolución adoptada el 5 de julio de 2018 por el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Federación Española de Automovilismo por la que se ratifica la sanción impuesta por el Colegio de Comisarios de la prueba y se acuerda la descalificación del recurrente por modificación de la bomba de agua para la refrigeración del motor conforme con lo previsto en el artículo 1.3 del Reglamento Técnico de Junior Car Cross.

INADMITIR la petición de devolución de la fianza depositada de 2.500 euros abonada para presentar el recurso de apelación ante el TNAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA